



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BLANCA NUBIA FORERO BONILLA  
**DEMANDADO:** CONSULTORES BEMA Y ASOCIADOS LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2008-00514

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

se dispone por parte del despacho dar continuidad a la presentes diligencia por tanto se señala el viernes 05 de mayo de 2023 a las 09:00 am para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el art. 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize, las partes debe ingresar a la reunion a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17701031>.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** por segunda vez, a la demandante para que, se sirva designar apoderado que represente sus intereses y actué en la diligencia convocada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y párrafo, que permite continuar sin la asistencia de la demandante o su apoderado u ordenarse el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
**JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico  
51, hoy 27 de MARZO de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f37fd66cd206c6aeac2349ebd34573093c8690d099377ef49fe050dc1495a8**

Documento generado en 27/03/2023 10:12:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CLARA IRMA MARTIN IRREGO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00416-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)

observa el despacho que, la sociedad PORVENIR S.A. y COLPENSIONES confieren poder a ALEJANDRO MIGUEL LOPEZ CASTELLANOS identificado con C.C. 79.985.203 portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., y a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1, respectivamente, se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y por parte de AFP PORVENIR

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a la profesional del derecho LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA, identificada con CC. 1.013.637.319 Y con T.P. 280.300 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a AFP PORVENIR S.A., y a COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A. y por parte de COLPENSIONES.

**QUINTO: SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 15:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, una vez agotada las diligencias del artículo 77 del CPTSS, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17624992>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRES DAVID  
LOAIZA  
Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 27 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 051 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8987e0eb30fc7d0d9e803937a7b0d06cb7eb3486db678d06fb1d7a57180da1**

Documento generado en 27/03/2023 10:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE** : YULIETH MARIA BORQUEZ YAÑEZ  
**DEMANDADO** : ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A  
SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS  
MIOCARDIO S.A.S  
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ  
FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ  
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL  
SECTOR SALUD  
CORPORACIÓN NUESTRA IPS  
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S  
MEDPLUS GROUP SAS  
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A  
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A  
PRESTNEWCO SAS  
PRESTMED S.A.S  
MEDIMAS EPS S.A.S  
**RADICACIÓN** : 11001-31-05-**011-2021-00363-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho FELIPE GONZALEZ ALVARADO, identificado con C.C. 86.055.391 y portador de la T.P. N° 223.414 del C.S. de la J., como apoderado de CLAUDIA SILBINA RAMIREZ GARAVITO, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por YULIETH MARIA BORQUEZ YAÑEZ en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED S.A.S Y MEDIMAS EPS S.A.S

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional del derecho FELIPE GONZALEZ ALVARADO, identificado con C.C. 86.055.391 y portador de la T.P. N° 223.414 del C.S. de la J., como apoderado de CLAUDIA SILBINA RAMIREZ GARAVITO, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Harold Andrés David Loaiza

**Juez**

#### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 27 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 051 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

**Juez**

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708320fc84481d7d4ae1f5bae3d47a47e8f4dd5c1e0181b5d0bf261cc0b710a2**

Documento generado en 27/03/2023 10:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** POSITIVA S.A.  
**DEMANDADO:** SANITAS EPS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2022-00646-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso que el despacho abordase el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada de no ser porque se tiene que la situación litigiosa que enfrenta a las partes es relativa a REEMBOLSOS ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, que involucra a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que debe considerarse que al respecto, recientemente se han emitido lineamientos por parte de la H. Corte Constitucional como del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, relativos a la competencia material, en tratándose de asuntos cuya discusión se centra en recobros y en la financiación de los servicios de salud, que debe este Despacho observar, que si bien tratan de manera exclusiva dicha materia, sus fundamentos sirven para orientar el tratamiento de las discusiones propuesta en la demanda sub examine.

En primera medida se realizará una referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

*“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

(...)

*Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.*

*Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto)”.*

En segunda medida es menester mencionar lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través del auto AL4122-2022, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), manifestó:

*“De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.*

*Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.*

*Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.*

*Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto, aunque no se trata de un recobro o reclamación que deba hacerse a la DARES, tampoco puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Es así que en consonancia con las providencias soporte de esta decisión y en atención a la calidad e una de las apartes como lo es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de

empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, por lo que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, y en tal sentido este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto antes las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido entre las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 27 de MARZO de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 51 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a90ed7d3ac5c4a4cab2e1e9093723ed788028b297e67db4954ea8813cd764**

Documento generado en 27/03/2023 10:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : MYRIAM TERESA MENDEZ TAMAYO  
ACCIONADOS : COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00107 00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la impugnación en contra de la sentencia calendada 10 de marzo de 2023, presentada por el apoderado de la actora el día 22 de marzo de 2023, se rechaza por extemporáneo, ello por cuanto la providencia atacada se publicó a través del estado electrónico No. 42 del 13 de marzo de 2023, visible o consultable en el microsítio asignado a este despacho en la página web de la rama judicial, de conformidad con el art. 30 del decreto 2591 de 1991, de ahí que si las partes cuentan con el termino de 3 días para presentar sus inconformidades frente a los fallos de tutela en primera instancia, como lo prevé el art 31 ib., devine extemporánea la actuación del profesional del derecho en agencia de la tutelante.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de impugnación, interpuesto por parte del apoderado de la parte actora en contra la sentencia calendada 10 de marzo de 2023, por las razones ofrecidas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional, dado que dentro del término oportuno no fueron presentadas las impugnaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 51, hoy 27 de marzo de 2023

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6d4e1a369020d832a6c0769617a2a5a7e1c65404beca271ee895477a857fde**

Documento generado en 27/03/2023 10:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ CUPITRA  
ACCIONADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00156 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. catorce (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ CUPITRA**, quien se identifica con **pasaporte. No 144023756**, contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de **un (1) día** rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 27 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 51 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee272c13d9bdf4ec20eb22432f1b7abded56c50ff737f419394696f163e16826**

Documento generado en 27/03/2023 10:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**REFERENCIA:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ  
**ACCIONADA:** INPEC Y OTROS  
**RADICADO:** 11001310501120230011800

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **GABRIELA URIMARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien se identifica con **C.C. No 22.882.939** de Venezuela, actuando como agente oficiosa de **ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía venezolana número 22.882.939, contra **CAPITAL SALUD, HOSPITAL DE KENEDY, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, MIGRACION COLOMBIA, CTI DE LA FISCALIA- POLICIA JUDICIAL, CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, CARCEL NACIONAL MODELO, CARCEL PICOTA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

#### **ANTECEDENTES**

El accionante pretende a través del presente trámite de amparo constitucional, se tutelen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por las entidades aquí accionadas, que en consecuencia se ordene al INPEC, dar solución de fondo a su situación actual, asignándole un cupo en establecimiento penitenciario y carcelario, y mientras lo anterior ocurre, se ordene a CAPITAL SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, designar un lugar, clínica u hospital en donde pueda estar recluso y reciba los

cuidados médicos que necesita en su estado de invalidez y salud, que por parte de la también encartada MIGRACION COLOMBIA, se le realice la tarjeta decadactilar, se proceda a la identificación plena del tutelante como ciudadano extranjero y se le realice el no HIT, finalmente que se le otorgue tratamiento integral como paciente médico, pañales, citas ordenadas, tratamientos médicos y todo lo que se necesite para restaurar la salud.

Como sustento fáctico de su solicitud manifiesta el accionante que el 6 de febrero de 2023, ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ, fue participe de un hurto, contexto bajo el cual recibió un impacto de bala en la espalda en la vértebra T10, quedando de inmediato herido en el lugar de los hechos, fue capturado por la Policía Nacional y dirigido por los mismos al Hospital Infantil Universitario de San José, donde fue intervenido quirúrgicamente; que recibió un diagnóstico de lesión medular aguda, con secuelas de pérdida definitiva de la movilidad de las extremidades inferiores, pérdida del control de esfínteres, por lo que tiene que usar pañal de forma permanente; que el 8 de febrero de los corrientes, el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, dispuso imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en establecimiento carcelario, en contra del señor ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ, y se expidió Boleta de detención No 017; que el día 13 de febrero de 2023 recibió el alta médica, pero que el día 15 siguiente fue ingresado a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, donde quirúrgicamente se le drenó sangre de los órganos internos, que fue dado de alta esta vez el 6 de marzo de los corrientes, que fue trasladado a una URI, mientras consigue cupo en la cárcel distrital, finalmente que por haber sido capturado y de inmediato trasladado al Hospital, no se le tomó por parte del CTI de la Fiscalía General de la Nación, las impresiones decadactilares y Migración Colombia no pudo realizar la plena identificación como ciudadano extranjero y revisión de ingreso legal para realizar el “NO HIT”.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 9 de marzo de 2023 se admitió la presente tutela y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a

través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

## **RESPUESTA**

1. el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC al dar respuesta a la acción manifestó en síntesis que no es la entidad competente dada la calidad del PPL de marras, porque de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, el personal detenido preventivamente es responsabilidad de los entes territoriales, situación contraria se da, cuando la persona privada de la libertad ostenta calidad de condenada, caso en el cual la responsabilidad se encuentra en cabeza del INPEC.

En consecuencia solicita negar las pretensiones, toda vez que quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

2. El CTI DE LA FISCALIGIA GENERAL DE LANACION, en respuesta a la presente acción informó a este despacho que para atender la presente se procedió a solicitar información al doctor NESTOR OCTAVIO CORTES Líder del Grupo de Lofoscopia de la Sección de Criminalística-CTI Seccional Bogotá, quien, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023, indica:

“...1. Efectivamente el día 7 de febrero del presente año se realizó reseña decadactilar con toma de fotografías al señor ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ quien se identificó con el número 22882939 de Venezuela.

2. Dicha reseña se subió al Sistema Automático de identificación de Huellas Dactilares de la Fiscalía General de la Nación, (AFIS DELICTIVO), quedando con el código 33/00/01429338U para que se cotejara con todos los registros que allí

reposan, obteniendo resultado NEGATIVO, a la fecha, es decir no tiene otro registro en el sistema.

3. De igual forma se ingresó la tarjeta decadaactilar a nombre de ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ al Centro de Consulta Técnica (CCT) de Identificación de Huellas Dactilares de la Registraduría Nacional del Estado Civil (AFIS CIVIL), obteniendo resultado NEGATIVO, a la fecha, es decir no tiene cupo numérico asignado por nuestro sistema de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Se realizó búsqueda alfanumérica en el Archivo Nacional de identificación (ANI), de la Registraduría nacional del Estado Civil, obteniéndose resultado NEGATIVO para el cupo 22882939 y resultado NEGATIVO a la consulta del nombre de ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ.

5. Por lo anterior y debido a que NO se cuenta con base de datos de información de extranjeros y debido a que el señor ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ, dice ser de nacionalidad venezolana, no se logra realizar verificación de identidad y queda individualizado hasta que se solicite la información correspondiente a la entidad correspondiente del país al cual dice pertenece.

6. Se anexa ficha decadaactilar formato fiscalía general de la Nación con el número 33/00/01429338U.

7. Se anexa NO HIT identificado con el número MTR 122544603 de fecha 07/02/2023.

8. Se anexa copia del informe presentado en su debido momento, en la URI correspondiente.

9. El fiscal que lleva el caso, mediante su policía judicial debe solicitar, en esta ocasión a SAIME en Venezuela el material para realizar el correspondiente análisis de huellas por uno de los peritos del grupo de Lofoscopia de la seccional Bogotá.”.

Finalmente solicita su desvinculación del trámite aduciendo que toda vez que, el señor Fiscal es el gerente del proceso y tiene a cargo la indagación y/o investigación, y es quien posee como delegado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el direccionamiento y guía para desarrollar todas las actividades que se consideren pertinentes y necesarias para el buen desarrollo de la misma.

3. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, atendió lo que esta autoridad le requirió, para manifestar que se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca de la condición migratoria del ciudadano extranjero ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ, el cual se recibió a través de correo electrónico

institucional de fecha 14 de marzo de 2023, y en el que se señala lo siguiente:

“ Se presenta informe con destino al expediente de la acción de tutela No. 2023 - 00118, cuyo juez de conocimiento es el Juzgado Once Laboral del Circuito, referente a la información de carácter migratorio del accionante Romer Alexander Guerrero Muñoz: · Documento extranjero No. 22882939 · No se encuentra registrado en el Sistema de Información Misional · Consultando en el Sistema de Gestión Documental Orfeo, no registra solicitudes. Por lo anterior se informa que el señor Guerrero Muñoz se encuentra de manera irregular y que no ha realizado ningún trámite o iniciado ningún proceso. Es oportuno informarle que Migración Colombia dispone de un procedimiento para la atención de casos relacionados con ciudadanos extranjeros, en los que se viene teniendo dificultades para su efectiva judicialización debido a la falta de su plena identidad, en el que plantea la propuesta de individualización a través de i) Reseña, ii) Registro de Extranjeros, iii) Actualización en base de datos de Migración Colombia. En ese sentido, los extranjeros deben ser conducidos al Centro de Traslado por Protección, ubicado en la Carrera. 39 #10-75, de la ciudad de Bogotá. D.C., en el horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a domingo, con el respectivo oficio, el mismo será buscado en nuestras bases de datos, serán reseñados y se entregará respuesta sobre lo solicitado. En efecto, llama la atención que quien tiene que identificarlo e individualizarlo es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CTI, lo que hace MIGRACIÓN COLOMBIA, es crearlo en el sistema a partir de la ORDEN DE POLICÍA JUDICIAL y tomarle las huellas, pero se advierte que si no hay plena IDENTIFICACIÓN del extranjero no se podrá crear; téngase en cuenta que no contamos con el AFIS, que es motor de búsqueda de registros biométricos, por lo que nos podría pasar respecto de aquellos que llegan a la URI y hoy se llaman XX, dentro de 15 días se identifican como XY y en otra captura como ABC, y terminan siendo la “misma persona” pero con nombres diferentes.

Solicita su desvinculación del presente tramite por considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva.

4. la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a su turno contesto que su auditor medico emitió informe que indica:

“Una vez revisada la Historia Clínica N° VEN22882939 del paciente ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ, identificado con Cédula de Venezuela N° 22.882.939, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia:

Paciente de 28 años de edad, quien se encuentra hospitalizado desde el 15/02/2023 en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.2 con antecedente de trauma toracoabdominal y raquimedular a nivel de T-12 que requirió, de forma extrainstitucional, toracostomía cerrada derecha + laparotomía con hallazgo de lesión diafragmática y hepática derecha. Hospitalizado en contexto de hemotórax coagulado, se manejó inicialmente con toracostomía cerrada derecha y posteriormente toracosopia + drenaje de hemotórax coagulado. Durante la estancia hospitalaria presentó taquicardia supraventricular, ya resuelta. Con indicación de Holter ambulatorio, se realizó Ecocardiograma transtorácico con reporte de FEVI preservada, sin trastornos de contractilidad. Actualmente se encuentra con estabilidad clínica, adecuado patrón respiratorio, sin requerimiento de oxígeno suplementario, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, culminó tratamiento antibiótico, con adecuada modulación del dolor, heridas quirúrgicas sin secreción ni sangrado.

Paciente sin indicación de manejo intrahospitalario. Con orden de salida por parte del servicio tratante, cirugía general; ya cuenta con órdenes médicas ambulatorias. Debe continuar rehabilitación integral de trauma raquimedular de manera ambulatoria, lo cual es competencia única y exclusiva de la EPS a la cual esté afiliado el señor ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ”

Con base en lo anterior indico que propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. a su turno CAPITAL SALUD EPS-S, manifestó dentro del presente trámite, en síntesis que el agenciado no se encuentra afiliado a dicha EPS, por lo que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva.

6. también acudió al presente trámite la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTA, para manifestar que revisada la base de datos de altas y bajas del SISIPEC WEB “Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario” de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, figura que el señor ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 22.882.939, nunca ha estado recluido en la Cárcel Distrital.

7. por último se reseña la respuesta emitida por la USPEC, que en síntesis manifestó que carece de competencia para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para a

las personas que están sindicadas o condenadas en Estaciones de Policía a un Establecimiento Carcelario, que es el INPEC el que tiene la competencia funcional de autorizar el ingreso de los PPL que están en las Estaciones de Policía, como que también carece de competencia frente a la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Pasa el despacho al examen de la presente solicitud con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, constituye entonces, un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, una actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas y para su prosperidad corresponde al accionante invocar y acreditar los hechos por cuya ocurrencia lesiona, sin discusión posible, un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de desconocimiento, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios,

aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si por la acción u omisión de las accionadas vulneró o se amenazan los derechos fundamentales a la VIDA, la SALUD, al agenciado.

De entrada este fallador pone de presente que dentro del trámite de la presente acción, muy a pesar de que fueron convocadas las entidades USPEC, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTA, CAPITAL SALUD EPS-S, CTI DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MIGRACION COLOMBIA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, lo cierto es que la tutelante ninguna denuncia realiza respecto de estas, de que haya incurrido en conductas lesivas de los derechos fundamentales cuya protección especial reclama, nótese que acude ante el juez de lo constitucional para obtener de este la emisión de ciertas ordenes, pero sin indicar de qué manera las encartadas referidas han trasgredido los derechos fundamentales de la persona agenciada por la tutelante, esto es no describe ni menciona que se le haya negado el trámite o gestión de los

derechos en cuestión, ya por acción ora por omisión. Tampoco en el examen de las situaciones fácticas referidas, ni de los elementos de convicción obrantes el plenario encuentra conducta atribuible a las referidas entidades que lleguen a ser lesivas de los ius fundamentales del señor ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ, conclusión fácil de extraer a partir de detalles como por ejemplo:

CAPITAL SALUD EPS-S, no es la aseguradora en salud del agenciado, luego si no hay ese vínculo EPS-afiliado, no puede la primera violentar el derecho a la salud del último; la ESE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, apporto al plenario copia de la historia clínica que da cuenta que prestó los servicios de salud y que dio alta médica a ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ.

Frente a los restantes accionados no se evidencia ningún requerimiento que se les haya efectuado y frente al cual no se haya atendido.

Por tanto el despacho desvinculara del presente trámite a las accionadas USPEC, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTA, CAPITAL SALUD EPS-S, CTI DE LA FISCALIGIA GENERAL DE LA NACION, MIGRACION COLOMBIA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.

En ese orden de cosas procede el despacho a ocuparse de examinar la solicitud de amparo dirigida en contra del INPEC.

Se tiene que por orden emitida por el JUZADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, el ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ quedo bajo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION, Refiere la accionante que ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ, desde el 6 de marzo de los corrientes fue trasladado a una URI, por su parte el INPEC, al responder al llamado ordenado en el presente tramite, expuso únicamente lo que tiene que ver con su marco de competencia.

La tensión vista en precedencia debe ser resulta a partir de un examen sobre los derechos de la personas privadas de la libertad.

De cara a los derechos de las personas privadas de la libertad, se indicó en la sentencia T -151 de 2016:

“2.3. Derechos de las personas privadas de la libertad.

Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción”.

(...)

Tanto si se priva de la libertad en el curso de un proceso, como si se hace como consecuencia de la condena impuesta en el mismo, una vez se ha producido esa restricción a la libertad del sindicado, imputado, enjuiciado o condenado, se establece una relación de sujeción especial de este respecto del Estado debido a la condición de indefensión en la que se encuentran los reclusos. Esta relación hace surgir unos deberes de respeto y otros de garantía de los derechos fundamentales, en tanto la persona se encuentra en imposibilidad de procurarse de manera individual y autónoma la satisfacción de las necesidades esenciales para su subsistencia en condiciones dignas.”

Y respecto a las competencias en materia de atención a la población privada de la libertad precisó dicha sentencia:

“(…)

Síntesis

1- La medida de detención preventiva puede cumplirse en cárceles para detención preventiva a cargo de las entidades territoriales, en un centro de detención preventiva anexos a ciudades judiciales, o en pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, separados de las demás secciones de estos establecimientos.

2- El lugar de detención preventiva será fijado por el juez competente y el establecimiento para cumplir la condena privativa de la libertad será determinado por la Dirección del INPEC.

3- La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en estos lugares corresponde a la USPEC.

4- Corresponde al INPEC la ejecución de las medidas de aseguramiento y penas que impliquen la privación de la libertad, es responsable de efectuar la afiliación y de realizar oportunamente los traslados necesarios para la prestación del servicio de salud. Igualmente le corresponde al INPEC trasladar a los presos de un establecimiento de reclusión a otro, cuando así se determine por la Dirección del INPEC.

(...)“

Es de resaltar que, pese a que algunos derechos fundamentales de los internos son suspendidos o restringidos desde su sometimiento a la detención preventiva o desde la sentencia condenatoria, otros derechos se conservan intactos, debiendo respetarse íntegramente por las

autoridades públicas que se encuentran a cargo. Máxime que la población reclusa se encuentra en una relación de especial sujeción con el Estado, como garante de sus derechos.

Por ello la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup> ha clasificado los derechos fundamentales de dichas personas en **i)** aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción. **ii)** aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal. Y **iii)** los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, por cuanto son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Ahora, esta Sala no desconoce la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional en las prisiones del país, tratada desde la sentencia T-153 de 1998, debido al hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios que afecta las garantías mínimas de la población carcelaria. En dicha sentencia se ordenó a los entes competentes Nacionales, Departamentales y Municipales elaborar un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales...".

Posteriormente en sentencias T-388 de 2013, T-815 de 2013 y T-762 de 2015, se concluyó que "nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho<sup>2</sup>".

Estado de cosas que es incensario declarar nuevamente según la sentencia T-195 de 2015 donde se indicó: "no hay lugar a una declaración en tal sentido, debido a que el estado de cosas contrario al orden constitucional en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país subsiste, de conformidad con las consideraciones realizadas en las sentencias T-388 de 2013 y T-815 de 2013". Debiendo el juez constitucional actuar bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad de cara a los casos particulares de las personas privadas de la libertad, para restablecer los derechos que se consideren vulnerados.

En este caso el recurrente Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), alega su incompetencia frente a la población detenida preventivamente, indicando que esta debe ser atendida por las entidades territoriales, quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria.

Respecto a lo anterior se advierte que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC fue creada por el Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011<sup>3</sup>, para que, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, gestione y garantice el suministro de bienes y la prestación de servicios necesarios para atender a la población privada de la libertad. Y conforme al Decreto 4151 de 2011<sup>4</sup> el INPEC se encarga de la función de vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, vigilancia y

---

<sup>1</sup> Sentencia T-267 de 2015.

<sup>2</sup> T-388 /2013. M.P María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Artículo 4º. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

<sup>4</sup> *Artículo 10. Objeto.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social, entre otros.

Para coordinar y atender de manera efectiva los requerimientos que surgen para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad en los distintos establecimientos de reclusión, la Ley 1709 de 2014 señaló competencias conjuntas en temas transversales al INPEC y a la USPEC, por lo que mediante el Decreto Reglamentario 0204 del 10 de febrero de 2016 el Gobierno Nacional, conforme al artículo 104 de la citada ley, determinó las funciones de las mencionadas entidades, cuyo ejercicio debe desarrollarse en atención a los principios de coordinación, eficiencia y progresividad.

En el artículo 2.2.1.12.3.1., de la Sección 3 del decreto, se creó el Comité de Coordinación de Funciones y Competencias Inpec-USpec, “encargado de verificar el estado de ejecución de las competencias de cada entidad, según sus funciones legales y reglamentarias, evaluar las dificultades en el cumplimiento de las mismas, crear planes de mejoramiento y definir acciones conjuntas para el buen funcionamiento del sistema y la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad”.

Frente a la competencia respecto del lugar de privación de la libertad y las condiciones del mismo, debe aludirse al artículo 304 de la Ley 906 de 2004<sup>5</sup>, que determina el lugar de ejecución de las medidas privativas de la libertad:

“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Parágrafo. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.”

El artículo 11 de la Ley 1709 de 2014 enuncia los establecimientos de reclusión a través de los cuales se ejecutan las medidas de privación de libertad, los cuales deben cumplir con la infraestructura establecida en el Decreto 0204 de 2016, para la efectiva vigilancia, custodia,

---

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011.

atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, incluyendo la dotación de saneamiento básico (elementos y las condiciones necesarias para garantizar la higiene y salubridad dentro de los establecimientos de reclusión), y todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario.

La inspección y vigilancia deberá ser ejecutada por el INPEC en las cárceles de las entidades territoriales; y además tendrá la posición de garante del detenido o condenado, independientemente del lugar donde haya sido confinado (si es o no un establecimiento de reclusión), pues ello surge en razón de la orden judicial que impone que esa persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario, como consecuencia de una medida de aseguramiento, o por una condena privativa de la libertad.

Se resalta que el legislador, con carácter restrictivo y excepcional, consagró la posibilidad de albergar a las personas privadas de la libertad, sin imposición de condena, en las Unidades de Reacción Inmediata URI, que son centros de servicio al ciudadano a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014, al adicionar el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, consagró:

“Artículo 28A. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño “(…)”.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado respecto al tema de la reclusión en estaciones de policía, indicando en la sentencia T-276 de 2016 lo siguiente:

“2.6.6. La violación de los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la salud, a la familia y a la salubridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la estación de Policía del Norte de Bucaramanga.

En el presente proceso se encuentra demostrada una situación insostenible de hacinamiento de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la Estación de Policía del Norte de Bucaramanga.  
(..)

Esta situación ha afectado claramente la dignidad humana de retenidos en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga y además afecta otros de sus derechos fundamentales, pues no cuentan con una atención adecuada de su salud, no se les permite tener un contacto suficiente con sus familias y además viven en unas condiciones de salubridad inhumanas teniendo incluso que dormir en baños.

Al respecto cabe destacar que las personas privadas de la libertad no deben estar reclusas en estaciones de policía, pues éstas no tienen las condiciones suficientes para alojar personas durante espacios prolongados de tiempo, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“48. Por su parte, el Comité contra la Tortura, el Subcomité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, han dado cuenta de otros problemas relacionados con el trato que se le da a las personas detenidas en espera de juicio, como su reclusión en comisarías o estaciones de policía por periodos prolongados; la falta de separación entre estas y aquellas condenadas; y la relación causal que existe entre el uso no excepcional de la prisión preventiva y el hacinamiento”.

Esta situación es afectada por un efecto cascada, pues cuando los establecimientos penitenciarios y carcelarios se colman no aceptan más internos y con ello los lugares en los cuales las personas solamente podrían recibir personas privadas de la libertad de manera temporal no pueden trasladarlos a sitios que tienen la infraestructura necesaria para alojarlos:

“256. Esta situación se agrava aún más en contextos penitenciarios caracterizados por el hacinamiento y la falta de estructuras y recursos adecuados para su correcto funcionamiento. Estos factores provocan además una especie de efecto de cascada en el que la saturación de los establecimientos penitenciarios, incluyendo los centros de detención provisional, lleva a las autoridades a alojar a personas procesadas en comisarías, estaciones de policía y otros centros de

detención transitoria<sup>353</sup>, que no están diseñados para estos fines y cuyo personal no está capacitado para ejercer esas funciones<sup>354</sup>. Todo lo cual ha conducido a que en algunos países se produzcan situaciones realmente graves derivadas de la saturación de estos establecimientos. 257. Sobre este particular, la CIDH ha establecido que “deben adoptarse las medidas legislativas y las reformas estructurales necesarias para que la detención en sede policial sea utilizada en la menor medida posible, sólo hasta que una autoridad judicial determine la situación de la persona arrestada”.

Por lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado eliminar el mantenimiento de detenidos en estaciones de policía y trasladarlos a establecimientos penitenciarios y/o carcelarios:

“Erradicar la práctica de mantener a personas detenidas bajo prisión preventiva en comisarías, postas policiales o estaciones de policía. Y trasladar a estas personas a centros penales en espera de juicio, donde deberán permanecer separadas de las personas condenadas. A estos efectos, los Estados miembros de la OEA deberán adoptar las medidas necesarias para poder alojar a los detenidos en condiciones compatibles con la dignidad de las personas. De lo contrario, de no ser capaces de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana de las personas procesadas, deberá disponerse la aplicación de otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva o disponerse su libertad durante el juicio”.

Por lo anterior, se concederá la tutela de la dignidad humana y los derechos a la integridad personal, a la salud, a la familia y a la salubridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga”.

Así mismo, frente a este aspecto en particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, en sentencia de tutela del 9 noviembre de 2016, rad. 88915 razonó:

(...) Así las cosas, es evidente que los argumentos expuestos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-..., pretendiendo descartar su responsabilidad en el cumplimiento del fallo de primera instancia, carecen de fundamento. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es competencia de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, en todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales, por lo que le asiste una posición de garante en todos los casos en los que, en virtud de una orden judicial, una persona deba permanecer privada de la libertad.

En esas condiciones, no puede el INPEC desatender las obligaciones que le fueron impuestas en el presente fallo, precisamente porque a ella compete disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro (...)

Bajo el panorama anterior no puede pasarse por alto las Decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional relativas al virus SARS Co-V - Covid-19- que comprenden a la población reclusa, tales como los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020<sup>6</sup>, 420 del 18 de marzo de 2020<sup>7</sup>, 457 del 22 de marzo de 2020<sup>8</sup>, 546 del 14 de abril de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional dispuso, entre otras cosas, conceder de conformidad con los requisitos consagrados en dicho Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello

---

<sup>6</sup> Mediante el cual el Presidente de la República decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, indicando que el Gobierno Nacional adoptaría mediante Decretos Legislativos, medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis

<sup>7</sup> Mediante el cual el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19

<sup>8</sup> Mediante el cual el Presidente de la República decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia.

se deriven, estipulando en el artículo 2° las personas que son beneficiarias de dicha medida y en el artículo 6° las exclusiones de la misma. Y el Decreto 804 del 4 de junio de 2020<sup>9</sup>

En consideración a las reflexiones anteriores, en el caso concreto, se tiene que el Juez Veinticuatro Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, atendiendo a los delitos imputados<sup>10</sup> impuso medida de aseguramiento al señor Luis Carlos Arango Arango, ordenando desde el 3 de agosto de 2021 su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín-EPMSC Bellavista, sin embargo, el imputado desde aquella data se encuentra bajo la custodia, manejo y vigilancia de la Policía Nacional en la estación de Policía Buenos Aires.

Evidenciándose la vulneración de sus derechos fundamentales en tanto es claro que la estación de policía Buenos Aires, no goza de la infraestructura adecuada para proveer las condiciones mínimas de una vida digna para una detención prolongada, comparada con un Establecimiento Carcelario. Y es que, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se insiste, dicha estación de policía no reúne las condiciones adecuadas para la garantía de los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la salud, a la familia y a la salubridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad, sin importar si son sindicados, imputados o condenados.

Se recuerda, que la posibilidad de albergue de las personas que aún no se les ha definido la situación penal, en las URI o unidad similar, es una medida de carácter excepcional no definitiva, pues simplemente y atendiendo al Estado de Cosas Inconstitucionales, se ha permitido el hecho de que se supere el término legal de permanencia de los detenidos (imputados y condenados) en las estaciones de policía y demás centros transitorios de reclusión, y se ha ordenado a través de las distintas providencias judiciales para conjurar tal situación, construir más establecimientos carcelarios como solución a largo plazo, y adecuar mejor las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares como solución a corto plazo, sin que ello implique que la legislación del caso haya sido modificada o que las competencias funcionales del INPEC hayan variado, manteniéndose entre estas, la obligación de que, una vez se imponga la medida de aseguramiento al detenido, sin hacer referencia a que sea imputado o condenado, es el INPEC quien debe efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario al estar a cargo de dicha entidad, la custodia y el traslado al centro carcelario que determine la autoridad judicial.

[...]

Advierte además la Sala, conforme a la normativa antes citada y los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, que le corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la custodia de las personas privadas de la libertad, no obstante se encuentren en situación de detención preventiva y en centros de detención transitoria. Asimismo, se insiste, el INPE está encargado de la función de vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, del seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social, entre otras competencias, por lo que no procede su desvinculación de la presente acción constitucional.

No obstante lo anterior, no desconoce la Sala la situación de hacinamiento de los Centros Penitenciarios del País, situación que involucra inminentemente a la demás población reclusa

---

<sup>9</sup> Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>10</sup> Concierto para delinquir agravado –con fines de narcotráfico–en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado–verbo rector vender –en concurso homogéneo –7 eventos

de los centros en los cuales se ordena el traslado; sumado a ello, las circunstancias actuales de salud a nivel mundial relativas al virus SARS Co-V - Covid-19-, que dificultan aún más el traslado inmediato de los reclusos a los centros correspondientes.

(...)"

En consideración a las reflexiones expuestas en la sentencia transcrita, considera este despacho que, por tratarse el caso que ahora nos ocupa de un asunto similar al que se ha hecho referencia, se debe aplicar tal precedente horizontal, por lo que, si bien el INPEC cuenta con disposiciones legales, en las que dan prioridad para recibir las personas privadas de la libertad en calidad de condenados y sindicadas de altos perfiles criminales, también es cierto que tienen el deber de ingresar al agenciado ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ en la lista de espera para asignación de cupo y ser recibido en centro penitenciario y carcelario, ya que este cuenta con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario ordenada por el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, además se tiene que ni la Policía Nacional, ni la Fiscalía General de la Nación, dentro de sus funciones, no se encuentra asignada para tener detenidas a las personas en sus instalaciones, dado que estas deben de ser trasladadas a los centros de reclusiones asignados.

En ese orden, este despacho concederá el amparo constitucional deprecado por el accionante, y se ordenara en consecuencia al INPEC que una vez tenga la solicitud de cupo del señor ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ, lo incluya en la lista de las personas que está solicitando traslado y le dé celeridad a dicha solicitud, ya que el tutelante cuenta con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y con unas condiciones de salud que, perse, lo ponen como sujeto de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente el amparo constitucional deprecado mediante agente oficioso en favor del señor **ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, que una vez tenga la solicitud de cupo del señor ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ, lo incluya en la lista de las personas que está solicitando traslado y le dé celeridad a dicha solicitud.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a USPEC, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, CAPITAL SALUD EPS-S, CTI DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MIGRACION COLOMBIA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991, artículos 16 y 30.

**QUINTO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 27 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 051 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14ef42f5b7eb5a5ad2a9264ed97a911f735e54fc7f2b8d54107db53ab0fdce2**

Documento generado en 27/03/2023 11:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA VALENCIA IRAGORRI  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
VINCULADO: AFP SKANDIA Y PROTECCION  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00119 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora MARIA ALEJANDRA VALENCIA IRAGORRI identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.788.496, actuando a través de apoderada, instauró Acción de Tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos de petición, al debido proceso, mínimo vital, habeas data, seguridad social en conexión con el derecho a la vida igualdad, salud, mínimo vital, dignidad humana e integridad física y moral.

### **ANTECEDENTES**

Pretende la accionante se protejan los derechos fundamentales que invoca, teniendo en cuenta que solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES el 31 de marzo de 2022, bajo el radicado 2022\_4176136 la corrección definitiva de su historia para lograr acceder a su pensión, indicó que cumple el requisito de edad, que estuvo afiliada a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección durante el periodo comprendido entre 1994 a mayo de 2003, que se trasladó a la AFP PORVENIR y reporto cotizaciones entre junio de 2003 a febrero de 2004, posteriormente presentó afiliación a la AFP SKANDIA entre marzo de 2004 y septiembre de 2021, afirmó que mediante proceso ordinario laboral adelantó la declaratoria de nulidad de traslado y, que en el trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Tunja ordeno su traslado a Colpensiones, que efectuó las gestiones tendientes ante esa entidad, solicitando la corrección de la historial laboral los aportes correspondientes a los periodos marzo de 2016 y marzo de 2018, e incorporar el período de noviembre de 2021 y la respuesta se contrajo a informar que *”los ciclos comprendidos entre marzo de 2004 hasta septiembre de 2021*

*fueron cancelados de forma errada en Colpensiones por el empleador de la señora MARIA ALEJANDRA VALENCIA IRAGORRI* además se le informó que su historia laboral presentaba inconsistencias para los periodos de “*diciembre de 1994, abril de 2006, julio de 2012, mayo de 2014, noviembre de 2014, marzo de 2016, abril de 2016, septiembre de 2016, marzo de 2018 y diciembre de 2019, así mismo con radicado No 2022\_12541225125 del 01 de septiembre de 2022*”, reiteró la petición de consolidación de historia laboral incluyendo los periodos comprendidos entre octubre a noviembre de 2021 cotizados a la AFP SKANDIA, pero que Colpensiones le indico que para el ciclo de noviembre, no presenta pagos por el empleador, luego mediante petición del 16 de noviembre de 2022, con radicado 2022\_16745191 solicito la inclusión del mes de noviembre de 2021, adjuntando para el efecto la planilla en la que se constataba el pago del empleador, la entidad le respondió que se trasladó la petición a la Dirección de Ingresos de Aportes y que se está realizando un proceso interno de conciliación de pagos, finalmente el 23 de diciembre de 2023 radico misiva para la incorporación de los periodos de marzo de 2013, mayo de 2014, abril de 2016, octubre de 2017, marzo de 2018, noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, a lo que la entidad le contestó que ya se encontraban cargados en su historia laboral, pero la gestora discrimina un faltante para los ciclos comprendidos entre marzo de 2016 como independiente, marzo de 2018 como dependiente y noviembre de 2021, pese a haber adjuntado toda la documentación que le exigió la pasiva, y que según un último reporte de semanas se encuentran sin cargar los periodos de marzo de 2016, marzo de 2018, pues “*aparecen con días cotizados inferiores a 30*” y para noviembre de 2021 “*presenta un vacío*” .

Así mismo, señaló que presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para los mismos fines que son la corrección de su historia laboral.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de marzo de 23 y se libró comunicación a las entidades accionadas y a las vinculadas SKANDIA AFP, AFP PROTECCION S.A. y por último a la ex empleadora DELIMA MARSH, con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA, y SEIS HORAS**, respectivamente se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar.

**SKANDIA AFP**, indicó que la vinculación de la gestora se encuentra como anulada por fallo judicial, que ha efectuado las gestiones tendientes a obtener el traslado de aportes ante Colpensiones, mediante pagos efectuados el 9 y 22 de noviembre de 2021 a través de archivos planos SKCPPNV20211109.E01 y SKCPGMU20211122.

Al respecto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de la Directora de Acciones Constitucionales informó que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, toda controversia relacionada en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral; aseguró que con la respuesta contenidas en la contestación se absolvieron los interrogantes frente a la corrección de historia, resolviendo todas y cada una de las peticiones presentadas, razón que denota improcedente el amparo reclamado, en la forma y términos que pide, finalmente indica que una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido, trayendo a colación diferentes precedentes jurisprudenciales.

A su turno **PROTECCION S.A.**, indicó que la accionante no se encuentra afilada a ese fondo y que la presunta vulneración de derechos debe se reprocha a Colpensiones y la AFP SKANDIA, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada sociedad de derecho privado **DELIMA MARSH S.A.**, indica no constarle los hechos 1 al 25 y frente al 17, correspondiente a haber efectuado los aportes a pensión para los meses de marzo de 2018 y noviembre de 2021, los que fueron pagados y reportados.

### **PRUEBAS**

Como respaldo probatorio y en lo que interesa a la controversia, el accionante aportó copia de las respuestas emitidas por Colpensiones copia de la cedula de ciudadanía, copia de reporte de semanas cotizadas en Pensiones.

Por su parte Colpensiones adjunta las respuestas dadas a la gestora, sentencia de tutela proferida en el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así que no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

### **DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Para la procedencia de la acción de tutela, se requiere entre otros presupuestos, una actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas y para su prosperidad corresponde al accionante invocar y acreditar los hechos por cuya ocurrencia lesiona, sin discusión posible, un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de desconocimiento, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Este despacho ha sido reiterativo en indicar que la acción de tutela por tener un carácter subsidiario y residual, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones

para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al tema, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T 404 de 2018, señalando que:

*“... Ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).*

*La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela...”*

Acorde con las precisiones antes enmarcadas, una vez revisado el escrito incoatorio de la presente acción, se solicita la protección de los derechos de petición, al debido proceso, mínimo vital, habeas data, seguridad social en conexión con el derecho a la vida igualdad, salud, mínimo vital, dignidad humana e integridad física y moral, previstos en de nuestra Carta Política, acompañado con copias de la respuesta dadas por emitida por Colpensiones, concerniente a la corrección de historia laboral.

### **Del derecho de petición**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter

instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

**1. Pronta Resolución.** Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles<sup>2</sup>. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

**2. Respuesta de Fondo.** Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no

procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentarse solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013)

**3. Notificación de la Decisión.** Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entregada al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de personamayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un serviciopúblico, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental;y
- c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismotiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorablea las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba serfavorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derechofundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

**“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se verifica que la gestora presentó derechos de petición ante Colpensiones a través de los cuales requirió la corrección de su historia laboral; aquellos y las respectivas respuestas se reseñan a continuación:

Fecha de radicación de la solicitud	Entidad	Fecha de la respuesta	Contenido de la respuesta
31 de marzo de 2022	Colpensiones	26 de abril de 2022	Con relación a los aportes efectuados por el empleador en los ciclos 200403 hasta 202109 se le indica que se encuentra en proceso de investigación y corrección.
26 de mayo de 2022	Colpensiones	30 de junio de 2022	Se informa que se <i>“ejecutaron procesos masivos de actualización de pago de pensión para el afiliado MARIA ALEJANDRA VALENCIA IRAGORRI”</i> , para validación
01 de septiembre de 2022	Colpensiones	20 de septiembre 2022	Se explica que los periodos 200204 a 19909,200110,200604,201207,201405,201406, 201708, 201409, 2014.11, 201501, 2015.10, 2015.11, y desde el 201601 hasta 2016.12, 201705, 2017.10, 2017.11, 2017.12, 2018.03, 201912, 202205, 2022.06, 202207, 2022.08, que fueran cotizados en vigencia de afiliación al RAIS, se encuentran en proceso de validación. Que es necesario realizar un proceso denominado correlación para evitar errores en la consolidación de la HL.
01 de septiembre de 2022	Colpensiones	20 de octubre de 2022	Se refiere que para los ciclos 01/10/2021 al 30/11/2021, se evidencia no pago por parte del empleador y lo invita a acercarse a cualquier punto de atención al ciudadano.
15 de noviembre de 2022	Colpensiones	5 diciembre de 2022	El ciclo 2021/11, se encuentra acreditado en la HL.
16 de noviembre de 2022	Colpensiones	6 diciembre de 2022	Que que registra pagos por parte de la Sociedad de derecho privado DELIMA para el periodo 202111, durante la afiliación a la AFP SKANDIA, se precisó será objeto de revisión con el empleador a través de la Dirección de Ingresos, para su posterior traslado, previa viabilidad de este.

03 de febrero de 2023	Colpensiones	21 de febrero de 2023	Se refiere que para los ciclos 2014-05, 2016-04, 2017-10, 2018-03, 2019-12 se han ejecutado los procesos de validación y corrección sobre las inconsistencias que se reclaman, y que es necesario para el periodo 2021-11, con el empleador DELIMA MARSH se requiere que la AFP PROTECCION que allegue los soportes para el periodo que se encuentra pendiente, trámite que se encuentra en proceso de recuperación con la respectiva AFP.
-----------------------	--------------	-----------------------	--

De la prueba arrojada al plenario tanto con el escrito de tutela como con las respuestas allegada por la entidad accionada, permiten concluir que las elevadas por la actora han sido resueltas de fondo y de manera congruente frente a los periodos que reclama, no de manera positiva pero sí de fondo indicándole los periodos que ha cotizado y los procedimientos a seguir para lograr la actualización de los periodos en mora, por lo que a juicio de este despacho no se evidencia alguna acción u omisión de la cual pueda derivarse la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que para proceder al traslado de aportes es necesario verificar y actualizar la información concerniente a traslado y vinculaciones *“Es preciso recordar, que al haber estado afiliado y aportando en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por varios años, Colpensiones desconoce por completo con que empleadores, bajo que Ingreso Base de Cotización se han hecho. Cuál ha sido el momento del aporte, etc”*, definir el trámite a seguir, verificar que los pagos recibidos en esa entidad de acuerdo a la vigencia de la afiliación al RAIS, proceso interadministrativo que debe surtirse a través del sistema electrónico en línea SIAFP sistema administrado por ASOFONDOS, el cual consolida toda la historia de los aportes efectuados y registra el detalle de los aportes transferidos, así como los valores, rendimientos, entre otros items.

En concordancia con lo anterior debe señalar el Despacho, que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para resolver conflictos relacionados con asuntos de prestaciones económicas o prestaciones sociales, por cuanto el ordenamiento jurídico ya ha asignado la competencia a las correspondientes jurisdicciones para resolver este tipo de controversias, tal como la **jurisdicción ordinaria laboral**, en la medida en que es una discusión de carácter legal y no constitucional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001; se prevé:

*“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

En el caso concreto de la accionante, se advierte que esta cuenta con un mecanismo idóneo como el PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO, para materializar su traslado a Colpensiones y discutir dentro de dicho trámite judicial, los pormenores sobre los ciclos cotizados que pretende le sean reconocidos o corregidos a través de la presente acción constitucional, trámite al que, en criterio de este despacho debía acudir la actora antes de pretender la corrección y consolidación de su historia laboral a través de la acción de tutela, pues si bien no desconoce este despacho la necesidad de lograr la consolidación de los periodos cotizados en su historia laboral con el fin de acceder a la pensión de vejez, no puede pasarse por alto que la actora no demostró la existencia de un perjuicio irremediable en los términos en los que lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, que justifique la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio o una afectación de tal magnitud que le impida realizar el trámite ejecutivo conexo para exigir del mismo Juez Laboral que le concedió su traslado a Colpensiones, el cumplimiento de la sentencia a cabalidad, que como ya se anotó, es el procedimiento que el legislador tiene establecido para solucionar los inconvenientes que acá se presentan, por lo que habrá de declararse improcedente la presente acción de tutela por contar la accionante con otro medio idóneo de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por la señora **MARIA ALEJANDRA VALENCIA IRAGORRI** identificada con C.C. No 41.788.496, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, esto es, ante la existencia de un mecanismo idóneo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA**

Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 27 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 51 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

ECM

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56a7038afc2ac574f54e4207712ca563b8d874504001328febe346f092e35f6**

Documento generado en 27/03/2023 10:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**